



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103046-2021-00475-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso declarativo.

2. Previo a relevar a la curadora *ad litem* -JUANITA SALAMANCA ABRIL- designada en auto del 8 de febrero de 2023, el Despacho la requiere para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, acredite lo supuestos fácticos que le impiden aceptar el cargo aquí encomendado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele lo anterior por mensaje de datos.

3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que informa sobre la no inscripción de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir (arch. 17).

5. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora Azucena Pérez Jaramillo del auto admisorio de la demanda, como se desprende del archivo digital número 21 del expediente. Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, para tal fin, remita el enlace del expediente judicial a su apoderado.

6. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Lozano Pérez, como apoderado general de Azucena Pérez Jaramillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Con el fin de constatar a los titulares del derecho de dominio que recaer sobre el inmueble objeto de usucapión, como medida de saneamiento se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días a la notificación de este auto,

aporte el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

*DLO*